

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL GENERAL DE JUSTICIA
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL II

**HERIBERTO GARCÍA
PARRA**
APELANTE(S)

V.

**DEPARTAMENTO DE
CORRECCION Y
REHABILITACIÓN; Y
OTROS FUNCIONARIOS
DE LA INSTITUCIÓN**
APELADA(S)

KLAN202100418

APELACIÓN
procedente del Tribunal
de Primera Instancia,
Sala Superior de
BAYAMÓN

Civil Núm.:
FPCI2020-0064 (403)

Sobre:
Daños y Perjuicios

Panel integrado por su presidente, el Juez Bermúdez Torres, la Jueza Rivera Marchand, la Juez Barresi Ramos, y la Jueza Mateu Meléndez.

Barresi Ramos, juez ponente.

S E N T E N C I A

En San Juan, Puerto Rico, hoy día 23 de mayo de 2022.

Comparece ante este Tribunal de Apelaciones, el señor **Heriberto García Parra (García Parra)**, por derecho propio, mediante *Revisión Administrativa Basada en los Emplazamientos y sus Diligencias (sic)* incoada el 7 de junio de 2021. En su escrito, nos solicita que revisemos la *Sentencia* dictada el 12 de abril de 2021 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón (TPI).¹ Mediante este dictamen, el foro primario desestimó la demanda sobre daños y perjuicios al amparo de la Regla 39.2 de las de Procedimiento Civil de 2009.

A continuación, exponemos el trasfondo fáctico y procesal que acompaña a la presente controversia.

¹ Este dictamen judicial fue notificado y archivado en autos el 13 de abril de 2021. Se deja sin efecto determinación acogiendo este recurso como un *Certiorari* contenida en Resolución intimada el 22 de junio de 2021.

I.

El 23 de octubre de 2020, el señor **García Parra** interpuso una acción civil en contra del Departamento de Corrección y Rehabilitación (DCR) y varios de sus funcionarios.²

Posteriormente, el 3 de diciembre de 2020, el Tribunal de Primera Instancia decretó la siguiente *Orden*: “*La parte demandante deberá presentar los emplazamientos para ser expedidos y diligenciados por los alguaciles*”. El expediente judicial electrónico demuestra que, luego de la mencionada *Orden*, no hubo actividad sino hasta el 5 de marzo de 2021 cuando el señor **García Parra** presentó una *Demanda Suplementaria*. El 9 de marzo de 2021, el foro primario dispuso *Orden* aceptando dicha demanda enmendada. No hubo ulterior actividad procesal.

Así las cosas, el 12 de abril de 2021, el Tribunal de Primera Instancia decretó *Sentencia* en la cual expresó: “...*desestimando la Demanda de Daños y Perjuicios, Violación de Derechos Civiles, entre otros, presentada en el caso de autos y en su consecuencia, se dicta Sentencia de Desestimación, al amparo de lo establecido en la Regla 39.2 (a) de Procedimiento Civil*”. El 6 de mayo de 2021, el señor **García Parra** presentó una *Reconsideración sobre la Sentencia Omitida en Conocimiento en Abril 26 de 2021 y la Evidencia (Inicial) y Solicitud de los Emplazamiento a través de la Corte*. El 10 de mayo de 2021, se dictaminó *Orden* declarando no ha lugar la solicitud de reconsideración.

Insatisfecho, el 7 de junio de 2021, el señor **García Parra** instó *Revisión Administrativa Basada en los Emplazamientos y sus Diligencias (sic)*. En el mismo, señala el siguiente error:

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia por no haber procesado los emplazamientos de los funcionarios-demandados mientras el demandante (sic) se encuentra bajo custodia de corrección y por tanto se lo había solicitado por escrito, así le envió al Honorable Tribunal de Apelaciones el trámite tramitado de forma a considerar.

² El 2 de diciembre de 2020, se celebró audiencia en la cual se declaró ha lugar la solicitud para litigar como indigente (*in forma pauperis*) pues se encontraba bajo la custodia del Departamento de Corrección y Rehabilitación (DCR).

El 23 de julio de 2021, el Procurador General de Puerto Rico, en representación del Departamento de Corrección y Rehabilitación (DCR), interpuso su *Solicitud de Desestimación* en la cual planteó que la moción de reconsideración fue radicada fuera de término jurisdiccional de quince (15) días dispuesto por las Reglas de Procedimiento Civil de 2009; por lo que, no existe jurisdicción para atender este recurso.

Evaluated concienzudamente el expediente del caso, y contando con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, nos encontramos en posición de adjudicar el error señalado. A continuación, exponemos las normas de derecho pertinentes a la controversia planteada.

II.

A. Reconsideración

La parte adversamente afectada por una **sentencia** del Tribunal de Primera Instancia podrá, dentro del término *jurisdiccional* de quince (15) días desde la fecha de archivo en autos de copia de la notificación de la sentencia, presentar una moción de reconsideración. La moción de reconsideración debe exponer con suficiente particularidad y especificidad los hechos y el derecho que la parte promovente estima que deben reconsiderarse y fundarse en cuestiones sustanciales relacionadas con las determinaciones de hechos pertinentes o conclusiones de derecho. Una vez presentada la moción de reconsideración quedarán interrumpidos los términos para recurrir en alzada para todas las partes. Estos términos comenzarán a correr nuevamente desde la fecha en que se archiva en autos copia de la notificación de la resolución resolviendo la moción de reconsideración.³ Sin embargo, cuando la moción de reconsideración es presentada fuera del término, la parte afectada sólo dispone del tiempo que le resta el término jurisdiccional de treinta (30) días para presentar su apelación.⁴ una vez transcurrido los mencionados términos el tribunal pierde fricción sobre el caso.

³ Regla 47 de las de Procedimiento Civil de 2009, 32 LPRA Ap. V R 47.

⁴ Regla 52.2 de las de Procedimiento Civil de 2009, 32 LPRA Ap. V R 52.

B. Jurisdicción

La *jurisdicción* es el poder o autoridad con el que cuenta un tribunal para considerar y decidir los casos y controversias ante su consideración.⁵ Por lo que, la falta de *jurisdicción* de un tribunal incide directamente sobre su poder para adjudicar una controversia.⁶

Los tribunales deben ser celosos guardianes de su *jurisdicción*. Aun en ausencia de un señalamiento por alguna de las partes, la falta de *jurisdicción* puede ser considerada *motu proprio* por los tribunales. Las cuestiones de *jurisdicción* por ser privilegiadas deben ser resueltas con preferencia. Si un tribunal se percata que carece de *jurisdicción*, así tiene que declararlo y desestimar el caso⁷.

El Tribunal Supremo ha resuelto enfáticamente que la ausencia de *jurisdicción* trae consigo las siguientes consecuencias: “(1) no es susceptible de ser subsanada; (2) las partes no pueden voluntariamente conferírsela a un tribunal como tampoco puede éste arrogársela; (3) conlleva la nulidad de los dictámenes emitidos; (4) impone a los tribunales el ineludible deber de auscultar su propia *jurisdicción*; (5) impone a los tribunales apelativos el deber de examinar la *jurisdicción* del foro de donde procede el recurso; y (6) puede presentarse en cualquier etapa de los procedimientos, a instancia de las partes o por el tribunal *motu proprio*”.⁸

La Regla 83 (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones faculta a este Tribunal para que, a iniciativa propia, desestime un recurso de apelación o deniegue un auto discrecional por cualquiera de los motivos consignados en el inciso (B).⁹ Una vez un tribunal determina que no tiene

⁵ *Beltrán Cintrón v. ELA*, 2020 TSPR 26; y *Torres Alvarado v. Madera Atilés*, 202 DPR 495, 499-500 (2019).

⁶ *Allied Management Group, Inc. v. Oriental Bank*, 2020 TSPR 52.

⁷ *Torres Alvarado v. Madera Atilés*, 202 DPR 495, 499-500 (2019).

⁸ *Beltrán Cintrón v. ELA*, supra; *S.L.G. Solá-Moreno v. Bengoa Becerra*, 182 DPR 675, 682 (2011); y *González Sotomayor v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 DPR 848, 855 (2009).

⁹ Dicho inciso lee: “(B) Una parte podrá solicitar en cualquier momento la desestimación de un recurso por los motivos siguientes: (1) que el Tribunal de Apelaciones carece de *jurisdicción*; (2) que el recurso fue presentado fuera del término de cumplimiento estricto dispuesto por ley sin que exista *justa causa* para ello; (3) que no se ha presentado o proseguido con *diligencia* o de buena fe; (4) que el recurso es frívolo y surge claramente que ha sido interpuesto para demorar los procedimientos; o (5) que el recurso se ha convertido en académico”.

*jurisdicción, “procede la inmediata desestimación del recurso apelativo conforme lo ordenado por las leyes y los reglamentos para el perfeccionamiento de estos recursos”.*¹⁰ Ello sin entrar en los méritos de la controversia ante sí.

Un recurso presentado antes del tiempo correspondiente (prematureo), al igual que el presentado luego del plazo aplicable (tardío), “*sencillamente adolece del grave e insubsanable defecto de privar de jurisdicción al tribunal al cual se recurre*”.¹¹ En ambos casos, su presentación carece de eficacia y no produce ningún efecto jurídico.¹²

III.

En el presente caso, el 12 de abril de 2021, el foro primario dictó la *Sentencia* recurrida; y el 6 de mayo de 2021, el señor **García Parra** presentó su *Reconsideración*. El término jurisdiccional de quince (15) días para presentar su reconsideración venció el 28 de abril de 2021. Por lo que, debemos colegir que su solicitud de reconsideración fue presentada tardíamente y ello no interrumpió el plazo jurisdiccional de treinta (30) días para presentar su apelación. Esto es, el señor **García Parra** presentó su recurso **fuera del término prescrito de treinta (30) días** por nuestro ordenamiento. Este incumplimiento nos priva de *jurisdicción* para atender la controversia planteada. En consecuencia, procede la **desestimación** del recurso de apelación por falta de *jurisdicción*.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos y en conformidad con la Regla 83 (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, se **desestima** por falta de *jurisdicción* la *Revisión Administrativa Basada en los Emplazamientos y sus Diligencias (sic)* instada el 7 de junio de 2021 por el señor **García Parra**; y ordenamos el cierre y archivo del presente caso.

NOTIFÍQUESE INMEDIATAMENTE.

¹⁰ S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo Family Properties Inc., 169 DPR 873, 883 (2007).

¹¹ *Id.*

¹² *Id.* Torres Martínez v. Torres Ghigliotty, 175 DPR 83, 97 (2008).

Notifíquese al(a la) señor(a) Heriberto García Parra quien se encuentra bajo la custodia del Departamento de Corrección y Rehabilitación: Unidad 501 Sección 1-B Carr. 50 Industrial Luchetti Bayamón, PR 00961-7403 o en cualquier institución en donde se encuentre.

Lo acordó el Tribunal, y lo certifica la Secretaría del Tribunal de Apelaciones.

La Jueza Rivera Marchand concurre con el resultado sin opinión escrita.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones